

3 de agosto del 2016  
SC-911-003-2016

**Licenciada  
Carolina Badilla Lizano  
Abogada  
COOPROLE R.L**

Estimada Licenciada:

Por este medio nos referimos a su consulta remitida por correo electrónico el día 27 de junio del 2016, referente al caso de embargos judiciales sobre los pagos que la cooperativa hace a sus asociados por la venta de leche.

La consulta señala lo siguiente:

*“Quisiéramos tener el criterio del INFOCOOP con relación a la aplicación de embargos judiciales sobre los pagos que la cooperativa hace a sus asociados por la venta de leche.*

- 1. En qué porcentaje se aplica el embargo judicial proviene de una obligación pecuniaria (cobro judicial o de pensiones alimentarias en sus pagos semanales?*
- 2. El embargo judicial afecta el pago de excedentes del asociado?*
- 3. El embargo judicial tiene prioridad sobre las demás obligaciones de crédito que tiene el asociado, sea con la propia cooperativa o con entidades bancarias?*
- 4. Legalmente que normas rigen esta situación. Aplica supletoriamente el artículo 172 del Código de trabajo?”*

**Sobre lo consultado brindamos la siguiente orientación:**

Respecto de este tema debe iniciarse recordando lo señalado por el artículo 71 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC):

*“ARTÍCULO 71.- Los certificados de aportación de los asociados sólo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes de capital no pagados, siempre que fueran exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando ésta tenga que proceder contra los asociados, excepto en las cooperativas de autogestión que se regirán por lo que se establece en el capítulo XI.”*



Tal como se observa, la LAC indica que los certificados de aportación (capital social) de que disponga un asociado de una cooperativa, expresamente gozan de la condición de ser inembargables, **solamente con respecto a los acreedores personales de cada asociado**. Debe aclararse que con respecto a los acreedores de la Cooperativa y a los derechos de la cooperativa para proceder contra los asociados, no aplica este criterio de inembargabilidad.

Es decir, en cuanto la materia de derecho cooperativo se trata, y que es la que ocupa a esta Asesoría, se observa que los acreedores de un deudor que sea asociado de una cooperativa, no cuentan con la posibilidad legal de embargar los certificados de aportación o capital social que posea dicho asociado en la Cooperativa. Solamente los propios acreedores de la Cooperativa tienen la posibilidad de embargar los certificados de aportación de sus asociados.

Ahora bien, en el caso planteado no se trata específicamente de un embargo del capital social o certificados de aportación de un asociado, sino más bien se trataría de un embargo sobre los pagos que la cooperativa hace a sus asociados por la venta de leche que dichos asociados hacen a la cooperativa dentro del objeto social de COOPROLE R.L.

Sobre la eventual inembargabilidad de rubros distintos al capital social, valga señalar que esta Asesoría se pronunció por medio del Oficio MGS-292-271-2007 del 12 de marzo del 2007, que señaló lo siguiente:

*“No obstante, la condición de inembargable de la cuenta de capital social de cada asociado con respecto a sus acreedores personales, no se extiende a otro tipo de instrumentos financieros como certificados a plazo, u otro tipo de operaciones de naturaleza voluntaria con que cuente un asociado en una cooperativa, dado que éstos no gozan de la protección legal otorgada a su capital social, y por tanto serán susceptibles de ser embargados por acreedores personales de los asociados, siempre y cuando dicha medida sea ordenada por la Autoridad Judicial competente.” MGS-292-271-2007.*

Si bien es cierto la respuesta no se extendió a una situación similar a la consultada, si se observa que el criterio de inembargabilidad se sujeta al tema del capital social y certificados de aportación, siendo que los demás conceptos distintos a estos no podrían considerarse, salvo mejor criterio, inembargables.



Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual.

En cuanto a la consulta sobre si aplicará supletoriamente a la situación planteada el artículo 172 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

*“ARTICULO 172.- Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual.*

*Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.*

*Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.*

*Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.*

*Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.*

*En caso de simulación de embargo se podrá demostrara la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas. (Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 6159 de 25 de noviembre de 1977).”*

Debe manifestase que en criterio del suscrito, dicho artículo aplica claramente para una relación laboral, no siendo el caso planteado sobre los asociados productores que venden su leche al cooperativa de dicha naturaleza.



En cuanto a las consultas restantes, debe manifestarse que las mismas escapan lamentablemente a la competencia de esta Asesoría, enfocada a la interpretación de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico  
Supervisión Cooperativa**



JCA

